

TESTIMONIO: "...NOVENO: Tratamiento del pase a estudio de la Presentación del Esc. Juan Manuel Pedrini en su carácter de Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia, expresando que conforme resulta del Acta N° 783 de fecha 30/07/12 de este Consejo, existe pleno consenso, para abordar la reglamentación de los art. 157, 158 y conc. de la Constitución Provincial en cuanto al procedimiento de propuestas para la designación de los Jueces del Superior Tribunal de Justicia. En función de dichos antecedentes, solicita expresamente al Honorable Consejo, que se expida al respecto de la interpretación de dichas normas por la vía reglamentaria que es de su competencia y determine el procedimiento a seguir en el futuro para la designación de Ministros del Superior Tribunal de Justicia. Seguidamente y conforme se dispusiera en Acuerdo anterior, el Consejero **Oscar Exequiel Olivieri** agregó por escrito lo siguiente: “-**CUESTION A RESOLVER:** A propuesta del Consejero PEDRINI, pero con acuerdo de todo el Cuerpo conforme Acta N° 783 de fecha 25/09/12, la cuestión a resolver es la vigencia de la interpretación dada en el Acta N° 309/97 al art. 167, inc. 1° y conc. de la C.P. en cuanto concluye: "Con este texto queda claro que la ley excluye del concurso público a los miembros del Superior Tribunal, pues expresa que la propuesta se efectuará al Superior Tribunal de Justicia en clara alusión a los jueces inferiores. Si la voluntad del legislador hubiera sido sujetar a examen a los futuros miembros del Superior Tribunal de Justicia, ese artículo debería haberlos expresamente incluido –como lo hacían los proyectos de ley que hemos examinado- o referir que luego finalizado el examen y producida la entrevista personal, la propuesta de designación elevarse al Poder Ejecutivo". **I)- COMPETENCIA INSTITUCIONAL DEL CONSEJO:** La interpretación puede realizarse con un mero fin académico de conocimiento, o con un fin práctico de aplicación de las normas. Lo primero hacemos cuando estudiamos. Lo segundo, cuando como repartidores estatales debemos dar solución a un caso presente o reglamentar normas o principios constitucionales para determinar reglas cristalinas de actuación para el futuro. Es así que todos quienes formamos parte de las instituciones constitucionales estamos obligados a interpretar y aplicar cotidianamente las normas constitucionales para ajustar a ellas nuestra actuación. Así surge de los arts. 5, 7, 9 y conc. de la Constitución Provincial y obviamente de la Nacional. Por ende, es evidente la competencia institucional del Consejo para revisar el contenido del Acta N° 309/1.997 y fijar la posición del Consejo en su actual composición con relación a las futuras propuestas de Jueces del Superior Tribunal y Procurador General. **II)- INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION:** La interpretación constitucional busca desentrañar el sentido de la descripción efectuada por el autor de la norma; ello supone dos cosas: a)-que el intérprete retrocede mentalmente al momento de creación de la norma, y a la

voluntad creadora en igual momento; b)-que el intérprete confronta el sentido que a la norma le asigna la comunidad actual con el sentido que le atribuyó el autor. La norma tiene un autor, y ese autor tiene una voluntad sicofísica. La voluntad es del autor de la norma -hombre- y no de la norma -ente lógico-. Es esa **voluntad real o histórica** del autor de la norma, la que tiene que desentrañar el intérprete. Y es esa misma voluntad la que debe ser realmente respetada cuando el intérprete hace funcionar la norma. Por su parte la **interpretación literal** es aquella que valiéndose del método gramatical, procura conocer el sentido lingüístico de las palabras que la norma emplea; el uso y la comprensión de los vocablos en el idioma en que la norma está formulada debe llevar al intérprete a combinar el sentido común con ese sentido técnico; además, ha de considerar a la norma integrada en el contexto unitario y sistemático donde está ubicada, para no quedarse con palabras sueltas. **2)-INTERPRETACION HISTORICA**: La interpretación literal, con ser útil, impide detenerse en ella. Por el contrario, es un sistema para conocer la voluntad histórica del autor de la norma o interpretación histórica. Por ende, si la palabra no refleja o es infiel a esa voluntad, el intérprete debe preferir la voluntad real e histórica del autor, a la formulación hecha en la norma; a sea, ha de prevalecer la interpretación histórica sobre la literal. Desde siempre la Corte Suprema tiene dicho que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente y que en esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiriere. Se debe considerar entonces, la totalidad de sus preceptos de manera tal que armonicen entre sí y respeten los principios y garantías de la constitución. **III)-NUESTRO CASO**: **-Art. 158:** "*Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el procurador general serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los demás miembros de la administración de justicia serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del mismo Consejo. En todos los casos, las designaciones deberán efectuarse dentro de los diez días de recibida la propuesta, salvo que el postulado no reuniere los requisitos del artículo anterior. Con el mismo procedimiento podrán designarse jueces suplentes para cubrir vacancias y licencias. Si las mismas no son llenadas dentro de los sesenta días de producidas, el Superior Tribunal de Justicia las cubrirá con carácter provisorio... La ley instrumentará y garantizará la capacitación de los **empleados** del Poder Judicial y la carrera administrativa, sobre la base de la igualdad de oportunidades y de mecanismos de selección por **concurso público de antecedentes y oposición**, bajo sanción de nulidad de los ingresos y las promociones que violen esta norma". -**Art. 166.**- "*El Consejo de la Magistratura estará integrado por **dos jueces**; dos miembros de la Legislatura, los que**

*serán designados por la Cámara; el ministro del área de justicia o funcionario de rango equivalente que, fundadamente designe el gobernador y dos abogados en el ejercicio de la profesión. Los jueces serán designados por sorteo correspondiendo un miembro al Superior Tribunal de Justicia y el otro a los magistrados de tribunales letrados. Los abogados serán elegidos entre los que estuvieran matriculados en la Provincia y domiciliados en ella, uno por la capital y otro por el interior, este último elegido en forma rotativa entre las distintas circunscripciones Judiciales, y que reúnan las condiciones requeridas para ser juez. En la misma ocasión y forma se elegirán suplentes por cada titular entre los jueces, diputados y los abogados. El Poder Ejecutivo designará como suplente de su representante a un funcionario de igual rango. Los consejeros serán designados por dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un período. El cargo de consejero es honorífico o irrenunciable con las excepciones que la ley preverá". Art. 167. "Son funciones del Consejo: 1. **Proponer** el nombramiento y traslado de **los jueces** y representantes del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el art. 158. Los **nombramientos deberán estar precedidos de concursos públicos de antecedentes y oposición como método de selección**. 2. Actuar como jurado de enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios judiciales". **A)-VOLUNTAD DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE:** A éste respecto, el Acta N° 309, luego de analizar distintos aspectos de las normas reseñadas, llega a la conclusión de que "*En este punto, sin dudas ha primado en la voluntad del constituyente, de fijar un sistema similar al estatuido en el Art. 114, inc. 1° de la Constitución Nacional*". Es decir que, conforme ésta interpretación, existiría un mecanismo para la selección y propuesta de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público y otro para los Jueces o Miembros del S.T.J. el Procurador General, lo cual a mi humilde entender dista de lo previsto en la Carta Magna Provincial. Ello así en tanto, analizada en todo su contexto la Constitución del Chaco no deja lugar a dudas: **TODOS LOS MIEMBROS del PODER JUDICIAL, incluidos los JUECES DEL S.T.J. y el PROCURADOR GENERAL, sólo pueden ser propuestos por el Consejo previo concurso de oposición y antecedentes, como mecanismo objetivo de selección.** Tan es así que el 158 *in fine* prevé el mismo mecanismo para los empleados del Poder Judicial, lo que patentiza un sistema único e integral de selección aplicables a todos los integrantes de dicho Poder, desde el más humilde al más encumbrado. Dicha visión no solo patentiza la voluntad del Constituyente puesto de manifiesto en el texto legal de los articulados en cita, sino también en el debate de la Convención Constituyente. En efecto, del Acta del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente del 25/10/1.994 emerge la intervención del Dr. CARLOS LEUNDA frente al interrogante puesto de manifiesto por la Dra. ABRAHAM: "...¿ Me permite, señor Presidente*

? Es para aclararle a la señora convencional Abraham que, a lo largo del capítulo, utilizamos esta terminología para hacer referencia a **los jueces**, tanto del Superior Tribunal como a los de paz legos, y en el término “funcionarios judiciales” están comprendidos todos los representantes del Ministerio Público”. Por último, en éste derrotero es dable afirmar que, más allá de las particularidades de la tarea del intérprete cuando se trata de normas constitucionales, es también aplicable la máxima que señala donde la ley no distingue no debemos distinguir. Y nuestra Constitución jamás señala que los Jueces de grado deben someterse al concurso de oposición y los Jueces del S.T.J., no; y es obvio que si esa hubiera sido la voluntad del Constituyente sin dudas lo hubiera plasmado en una norma clara y expresa, en tanto se trataría de una **excepción a la regla general sentada en el art. 167, inc. 1º**.

2)-INTERPRETACION LITERAL: El Acta sujeta a revisión consigna: "En consecuencia mal puede suponerse, que la segunda parte del inciso de la norma constitucional provincial incluya o haga referencia a que los postulantes a ser designados miembros del Superior Tribunal deban ser sometidos al Concurso Público de antecedentes y oposición, máxime porque cuando la Constitución hace referencia expresa a los Jueces del Superior tribunal, utiliza específica el término: “*Los **Miembros del Superior Tribunal***”. Nuevamente me permito disentir respetuosamente con dicha interpretación literal, con pruebas al canto que surgen del propio Capítulo IV de la Sección V de la Constitución Provincial destinado precisamente al “*Consejo de la Magistratura*”, Es que el art. 166 cuando determina la composición de éste Consejo expresamente señala: “*El Consejo de la Magistratura estará integrado por **dos jueces**... Los **jueces** serán designados por sorteo correspondiendo un miembro al Superior Tribunal de Justicia y el otro a los magistrados de tribunales letrados*”. El art. siguiente -167- prevé como función específica del organismo “*Proponer el nombramiento... de los **Jueces***”. Repito y destaco, son dos artículos del mismo Capítulo, lo que nos permite afirmar que del texto expreso de la Constitución surge, sin hesitación, que en ella se alude como Jueces a todos, desde los Ministros del Superior hasta los Magistrados inferiores. Por otro lado el art. 158 refiere a “*Los miembros del STJ” y “*Los demás miembros de la administración de justicia...*”, con lo que queda claro que no se trata en absoluto de una mención privativa de los Ministros del Superior. Por el contrario, resulta evidente que la Carta alude a “*miembros*” en el sentido de “Individuo que forma parte de un conjunto, comunidad o cuerpo moral” (Real Academia); por ello designa así a los “*miembros*” del Superior, a los “*miembros de la administración de justicia*”, a “*dos miembros de la Legislatura*”, etc. En síntesis, no existe ninguna fisura entre la voluntad del Constituyente y las expresiones utilizadas sino que, por el contrario, ambas certifican el sentido expreso de someter a todos los*

"miembros de la administración de justicia" o "Jueces" al mecanismo de selección de oposición y antecedentes. **3)-LAS FALSAS ANTINOMIAS:** Surge evidente que en la dichosa Acta N° 309 se esgrimieron contradicciones o antinomias entre distintos artículos para cimentar la idea de que los Jueces del Superior Tribunal están exentos del concurso de oposición. Veamos las más importantes "contradicciones" allí destacadas: a)-ARTICULO 154 - ART. 167: Señala el acta: "La Constitución Provincial 1957/1994, establece en su art. 167, inc. 1° que serán funciones de este Consejo: "Proponer el nombramiento y el traslado de los Jueces y representantes del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158" Es evidente que este artículo excluye a los Miembros del Superior Tribunal y Sr. Procurador General, porque el traslado solo puede referirse a los jueces inferiores y a los representantes del ministerio público, para quienes a su vez, el art. 154 establece un régimen minucioso sobre sus derechos y facultades, entre los que destacamos "inamovilidad en el grado y en la sede". Resulta imposible pensar que puede realizarse el traslado de un Ministro del Superior Tribunal o del Sr. Procurador General". Sin embargo no encuentro contradicción alguna entre el art. 158 y el art. 167 -interpretado de la forma *supra* propuesta-, sino una disección de la Constitución en partes inconexas. Por el contrario, interpretados ambos artículos de manera armónica resulta claramente que son funciones específicas de éste Consejo "Proponer el nombramiento y traslado" de los Jueces de conformidad a las especificaciones de las restantes normas. Así, de conformidad al art. 158 y 167, inc. 1 el Consejo propone a todos los "Jueces" y, sin embargo, puede disponer el *traslado* sólo de los Magistrado de grado por motivos que son obvios. Repárese, a guisa de ej., que el art. 166 *in fine* dispone "Los consejeros serán designados por dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un período", lo cual es de imposible aplicación para los representantes de los abogados del interior, que son "elegido en forma rotativa entre las distintas circunscripciones Judiciales...". Entonces la norma es autocontradictoria o infiel?: obviamente que no, simplemente impone a aquellos miembros que pueden ser reelectos un límite de dos (2) mandatos. De igual modo, para aquellos Jueces que pueden ser trasladados, los somete a la decisión del Consejo. b)-ENTRE EL ART. 120 Y EL 167 EN PUNTO AL NOMBRAMIENTO: Señala el Acta: "Ahora bien, la primera parte del **art. 167, inc. 1°**, nos remite al **art. 158**, donde se establece también una clara diferencia en el método de nombramiento, así advertimos: a)-A los Miembros del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General, los nombra el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura. b)-A los demás miembros de la administración de justicia, los designa el Superior Tribunal de Justicia, a propuesta del mismo Consejo. La segunda parte del art.167 inc.1, de la Constitución según la reforma de 1994,

expresa: “Los nombramientos deberán estar precedidos de concursos públicos de antecedentes y oposición como métodos de selección”. Es claro que, también ha resultado voluntad del constituyente reformador, porque la primera parte de ese artículo es repetición literal del texto de la Constitución de 1.997 -excluir ab initio a los Miembros del Superior Tribunal. Por eso se hace referencia únicamente a los jueces de los tribunales inferiores. En este punto, sin dudas ha primado en la voluntad del constituyente, de fijar un sistema similar al estatuido en el Art. 114, inc. 1º de la Constitución Nacional”. Sin embargo, no existe tampoco aquí la contradicción señalada, en tanto compete al Consejo “Proponer” a los Jueces del S.T.J., Jueces inferiores, Procurador, etc., a partir del previo concurso de oposición y antecedentes aplicables a todos. Cumplido el concurso, este Consejo debe “proponer” a todos ellos, y luego a unos los nombra el P.E. y a otros los designa el propio S.T.J. por voluntad expresa del Constituyente. Peor aún, si se quisiera hacer una interpretación literal estricta deberíamos decir que el “nombramiento” está previsto expresamente para los miembros del S.T.J. (al resto se los designa).

c)-ARTS. 157 Y 167 EN PUNTO A LOS REQUISITOS: Señala el Acta: “La Constitución establece diferencias esenciales, en cuanto a condiciones a reunir para ser propuesto como Miembro del Superior tribunal y Procuración General, o para juez letrado o representante del ministerio público. En su art.157 establece...”. No observo ningún tipo de contradicción que justifique discernir que los miembros del S.T.J. están exentos de concurso de oposición, sino un atinado criterio constitucional de exacerbar los requisitos cuando se trata de Jueces de grado superior. Más aún, las exigencias en punto a la experiencia jurídica no son tantas, dado la interpretación del art. 157 de la C.P. plasmada por éste Consejo en el Acta N° 783 de fecha 25/09/12 (con disidencias del suscripto, la Dra. BARONI y el Esc. PEDRINI). Es que, reuniendo los restantes requisitos de edad, nacionalidad, etc., un inexperto abogado carente matrícula o un abogado - escribiente, a los seis años de obtenido el título de abogado se encuentra habilitado para postularse a la máxima Magistratura.

d)-ARTS. 162, 163 Y 167: Señala el Acta: “Las condiciones para arribar al desempeño de la función, deben mostrar prevalentes **recaudos de naturaleza político-institucional**, no siendo desdeñable considerar que la **cuestión parcial técnico-jurídico** estaría superada por los requisitos que para ser miembro del Superior tribunal, establece el art. 157 de la Constitución, referido a la calidad académica expedida por Universidad Nacional o revalidada en el país... Corresponde dejar asentado así mismo, que el art. 163 de la Constitución provincial determina claramente la jurisdicción ordinaria y en grado de apelación en las causas sobre **inconstitucionalidad**, asimismo, ejerce jurisdicción original ordinaria y exclusiva en los **conflictos entre los poderes Públicos de la Provincia** y en los que

*se suscita entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva, en los conflictos de las Municipalidades entre sí y entre éstas y los poderes del estado, siendo a su vez que el art.162 diseña las atribuciones del cimero tribunal provincial en lo relativo a la representación de este Poder de la Provincia... Ello, en sí y por sí mismo no permiten ver claramente cuál fue el motivo de la opción de la voluntad del constituyente, que solo se logra si se tiene en cuenta que la misma encara, en esta temática, un problema esencial tal cual es la construcción y diseño de un Poder del Estado, esto es la organización jurídico institucional de una esfera de gobierno que, esencialmente, **debe cumplir y preservar la función esencial del servicio público de Administrar Justicia**".* Lejos de lo allí afirmado, entiendo que las altas funciones que la Constitución reserva al STJ obliga, con mayor firmeza, a respetar el concurso de oposición y concurso de antecedentes, para garantizar al cuerpo social de la Provincia parámetros objetivos de selección, de manera tal que quienes deben administrar justicia en casos de tal importancia institucional sean, en lo ideológico, los más probos y, en lo jurídico, los más sabios y expertos. No por nada el art. 157 prevé requisitos más rigurosos para acceder al Superior Tribunal. **e)-ARTS. 120 Y 167 INC. 2:** Señala el Acta: "*A su vez, para la remoción, la Constitución dispone: "Los Miembros del Superior tribunal de Justicia son removidos de sus cargos mediante Juicio político que se tramita ante la Cámara de Diputados" –art.120,121-. Los demás jueces son separados de su cargo mediante un Jury de Enjuiciamiento, tramitado ante el Consejo de la Magistratura que se constituye en tal".* Tampoco existe ninguna contradicción entre la interpretación que propugno y el sistema de destitución. Es que, como ya se dijo, todos los Jueces y representantes del Ministerio Publico son designados a *propuesta* del Consejo, no obstante lo cual el juicio político de los *miembros* del Superior es de competencia del Poder Legislativo y el juicio de *los demás miembros de la administración de justicia* compete al Jurado de Enjuiciamiento. Se trata de un inteligente reparto de poderes realizado por el Constituyente con la clara intención de nivelar la balanza de facultades de cada uno de los órganos que componen "el Gobierno", para evitar la discrecionalidad, la persecución política, etc. Pero ello no quita, sino que refuerza el poder - deber esencial y exclusivo del Consejo de la Magistratura, **esto es proponer a TODOS los Jueces y representantes del Ministerio**. Nada tiene que ver si para algunos la edad es 30 años y para otros 27; ni si a unos los *nombra* el P.E. y otros los *designa* el propio S.T.J.; tampoco influye el órgano competente para su juzgamiento. En lo que atañe al art. 167, inc. 1°, TODOS, absolutamente TODOS los Jueces y representantes del Ministerio, deber ser propuestos por el Consejo de la Magistratura, previo sometimiento al sistema de selección objetivo que supone el concurso de OPOSICION y ANTECEDENTES. **3)-DINAMICA DE**

LA CONSTITUCION: Por último, debo resaltar el contenido que la comunidad actualmente otorga al art. 167, inc. 1º de la C.P., en el marco de su interpretación dinámica. En efecto, la constitución formal tiene una pretensión de futuridad y de permanencia; ello significa que proyecta su plan hacia adelante, en un intento de abarcar toda la dinámica y el devenir del régimen. La constitución material equivale a un régimen político; tiene movilidad y dinamismo, transcurre en un proceso, se realiza históricamente. No es posible pensar al estado en reposo, inerte o cosificado; el Estado como empresa política es una obra de cultura en movimiento, y su constitución material participa también de idéntico dinamismo. Hablar de actividad, de conductas, de repartos, es hablar de algo que "se hace" continuamente, que es un "quehacer" de la vida humana políticamente organizada. Basta comprender que la constitución material es la que efectiva y eficazmente ordena al estado, para darse cuenta que es una constitución actual, vigente, real, "aquí y ahora". Tal presencia de la constitución material implica inexorablemente su dinamismo vital, su aptitud existencial renovada y mantenida a través de un "estar-siendo". La imagen de la movilidad de la constitución material a través del orden de repartos ejemplares sirve para aprehender el sentido fáctico del derecho constitucional, en contra de las posturas que lo resuelven en un mero orden de normas. La Corte Suprema ha puesto acento en algunos principios que se refieren a la interpretación dinámica de la constitución formal; así, ha dicho que: a)-no es acertada una interpretación estática de la constitución porque dificulta la marcha y el progreso de la comunidad que la propia constitución debe promover; b)-las normas constitucionales están destinadas a perdurar regulando la evolución de la vida nacional, a la que han de acompañar en la discreta y razonable interpretación de la intención de sus creadores. En punto al art. 167, inc. 1º del C.P., a mi leal saber y entender, la constitución material y la formal coinciden y por ende corresponde simplemente a éste Consejo instaurar definitivamente el concurso de oposición y antecedentes para TODOS, tal como prevé la parte final de dicha norma. Además, por el sendero de su interpretación dinámica, no existen dudas respecto de un amplio consenso social en la necesidad de seleccionar también a los miembros del S.T.J. y Procurador General por el sistema de concurso de oposición y concurso de antecedentes. En tal sentido se expidió la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chaco, el Consejo y Colegio de Abogados de Resistencia y es la posición que terminó por imponerse en el seno del Colegio de Abogados de Pcia. R. S. Peña. De hecho la posición que aquí plasmo no es sino cumplir con el compromiso público que realizara en ocasión de las elecciones al cargo de Consejero que actualmente desempeño. En conclusión, la interpretación histórica, literal y dinámica de la Constitución indica claramente que el sometimiento al sistema de concurso de oposición y

antecedentes es una obligación de TODOS quienes pretenden ser propuestos por este Consejo para cubrir eventuales vacantes en los cargos de Jueces o representantes del Ministerio Público, incluidos los Jueces del Superior y el Procurador General. Digo y repito, no por nada los arts. 166 y 167 del mismo Capítulo IV de la Constitución denomina "*Jueces*" tanto a los miembros del Superior de Justicia como a los Inferiores y para todos ellos prevé dicho concurso. **IV)-ALCANCES Y RIBETES PROPIOS DEL CONCURSO DE OPOSICION:**

Los ítems 3, 4 y 5 de la mentada Acta 309/97 contiene una serie de consideraciones respecto del concurso de oposición de los Magistrados Inferiores, entre las que cabe recordar: "... *un examen técnico, implica considerar solo un aspecto parcial del contenido total que implica la función de éste funcionario, dado que, como es sabido, ejercita funciones de orden jurisdiccional y de política institucional en el marco específico de sus atribuciones...*". "... *Esta especialización de las funciones, sin dudas, consulta la voluntad de marcar un claro perfil político institucional en su conformación intrínseca...*". "*La facultad **político institucional** del Consejo de la Magistratura, dentro del sistema elegido por la Constitución, impide -para este caso- subalternizar sus propias funciones y atribuciones en la facultad de propuestas, a diferir la nominación de los miembros del Superior tribunal de Justicia a un **organismo de calificación**, el que recortaría arbitrariamente sus propias facultades. Por lo demás si el constituyente o el legislador hubieran querido que fuese de otro modo, bien podrían haberse establecido un procedimiento especial en cuyo caso, por ejemplo si hubiese existido voluntad de someterlos a examen de oposición, se respetase la autonomía del Consejo, de modo que fuera este mismo cuerpo, el que, por ejemplo, se constituyese en tribunal examinador*".

"Destacamos también que el examen de oposición, implicaría desarrollar un planteo que consolida una utopía de resolución. Así resulta del análisis del art. 8 de la ley 4.318 que prescribe: "**Para el examen de oposición se constituirá una comisión que en su integración prevé la designación de un profesor universitario de la especialidad de la vacancia a cubrir**". Esto demuestra en forma sencilla y práctica, la imposibilidad de su realización, dado que el Juez del Superior Tribunal, en lo tocante a la especialidad, determina la imposibilidad de lograr la intervención de un profesor de la especialidad y nos demuestra también, otra de las razones prácticas por las cuales el legislador, al reglamentar el sistema, excluyó al Superior Tribunal". "... si bien es cierto que los jueces del Superior Tribunal de Justicia dictan sentencias y ejercen funciones estrictamente jurisdiccionales, no es menos cierto que también intervienen activamente en la **elaboración y concreción de políticas estatales** en el marco específico de sus atribuciones". Debo coincidir en que un Juez del Alto Tribunal debe cumplir todos los roles y funciones allí indicados, por ende debe ser un buen administrador, un

arquitecto de políticas institucionales superadoras, un líder en la conducción de dicho Poder y un jurista formado y experimentado a la hora de resolver los procesos sujetos a su jurisdicción y competencia, ordinaria y extraordinaria. Esto significa avalar la interpretación que discierne que los Jueces del Superior Tribunal están exentos de concurso de oposición ?. Absolutamente no, puesto que estoy en las antípodas de tal comprensión del art. 167, inc. 1º por todo lo *ut supra* expuesto. Importa que, dado que por su reforma la Ley 4.318 es actualmente inaplicable a los Jueces del Superior, debemos pergeñar un concurso de oposición *ad hoc* que prestando atención a la calidad jurídica del postulante -que es más amplio que especialidad jurídica-, sirva como prisma de todas esas otras cualidades que deben estar presentes y condensadas en la persona que en el futuro propongamos para tal Alta Magistratura. Sirva como ejemplo la personalidad de EARL WARREN, quien entre 1943 y 1953, fue gobernador de California y candidato a la Vicepresidencia de la República en 1948. Luego Juez Presidente de los Estados Unidos, desde el 5 de octubre de 1953 hasta el 23 de junio de 1969 y fundador de lo que para muchos fue la era más fructífera de los derechos constitucionales de los últimos tiempos en ese país, con especial trascendencia en temas como la segregación racial, igualdad política, los nuevos derechos personales, las minorías, etc. Sin embargo, cuando buscamos su historia en cualquier texto material o virtual nos encontramos siempre con ésta definición de su persona: "Earl Warren (19 de marzo de 1891–9 de julio de 1974) **fue un ilustre JURISTA estadounidense**". Y no se utilice el ejemplo como chicana barata para decir que en ese país no se rinden exámenes, porque es fácil replicar que el Chaco tiene su propia Constitución que SI lo exige. Además no podemos soslayar la mirada que la ciudadanía argentina tiene respecto del Poder Judicial y los Consejo de la Magistratura de toda la Nación, reflejada crudamente por **MOSSET ITURRASPE**: "Cuando son los hombres quienes juzgan a los hombres y esos hombres juzgadores son colegas aunque puestos del otro lado, y cuando el pasaje de un lado al otro no encuentra mayores explicaciones que no sean la simpatía política, la amistad, el parentesco o el capricho, aceptar que el hombre-juez dice verdad no es cosa sencilla" ("El Error Judicial"). Son palabras duras, que duelen, dado que todos los que componemos éste Cuerpo, sin excepción, estamos comprometidos en el objetivo de un servicio de justicia de excelencia, y hacemos todo lo humanamente posible para lograrlo. En lo personal estoy muy tranquilo con cada una de las propuestas realizadas, como así también plenamente convencido que la inmensa mayoría de nuestros Magistrados y Funcionarios son juristas probos y honestos, que no merecen esa mirada ciudadana. Pero esa realidad está sellada a fuego en el imaginario popular y, por ende, debemos redoblar los "hechos" y los "gestos" para superar el actual estado de situación. En ese camino, propongo construir un concurso de oposición de

ribetes especiales para la futura selección de los Jueces del Superior y el Procurador General, que atienda a todas las particularidades ya señaladas, sistema en el cual el propio Consejo se constituirá en comisión examinadora, reivindicando para sí la competencia institucional otorgada por nuestra Constitución. Para tal empresa, debemos convocar a la Asociación de Magistrados, Colegios y Consejos de Abogados, Sindicatos de Empleados Judiciales y distintas Asociaciones Civiles, para escuchar a todos, aceptar las críticas y enriquecernos con su pensamiento. Por ello, como parte resolutive de éste acuerdo propongo: 1)-Dejar sin efecto la interpretación realizada en el Acta N° 309, de fecha 5 de diciembre de 1997, reiterada posteriormente en distintas propuestas realizadas por éste Consejo, con anterior composición; 2)-Establecer que, en caso de futuras vacantes, los postulantes a Jueces o Miembros del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General, solo pueden ser propuestos a partir del previo concurso de oposición y concurso de antecedentes; 3)-Establecer para la próxima sesión del Consejo fecha de audiencia y convocatoria de todas las entidades involucradas en ésta problemática para discutir e intercambiar ideas respecto de los ribetes del concurso de oposición que deberán cumplir los futuros candidatos a tan Alta Magistratura”. Los Consejeros Juan Manuel Pedrini y Darío Augusto Bacileff Ivanoff se adhieren a la opinión vertida en el escrito agregado al presente por el Consejero Oscar Exequiel Olivieri. Los Consejeros María Cecilia Baroni y Víctor Adrián Veleff solicitan que se agregue al Acta lo que en forma escrita dice lo siguiente: “1) Inicialmente ratifican la posición sentada en Acuerdo 592 del 03.07.06, por el entonces Consejero por el foro de abogados, que adjuntan como Anexo I) a la presente, que en lo esencial sostuvo el criterio del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial, adhiriendo a la exigencia constitucional del concurso de antecedentes y oposición para la designación de todos los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, incluyendo naturalmente a los Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Adicionalmente en aquella moción, también se dejó sentado el criterio de la entidad *–al cual adhiero–* respecto a la posibilidad que la reglamentación del método de selección, a través del citado concurso, sea realizada por el propio Consejo de la Magistratura, tal lo decidido por el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial acorde los términos del acta de Asamblea General Extraordinaria del 11.02.98, proponiéndose que el mismo Cuerpo reglamente el examen de antecedentes y oposición para los aspirantes al cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia, en forma previa a iniciar el trámite previsto en la Ley 5399. Admitir como la hace el Art. 167 de la C.P., que los nombramientos deberán estar precedidos de concursos públicos de antecedentes y de oposición como método de selección y pretender obturar esa facultad

reglamentaria de la órbita del Consejo de la Magistratura, implicaría la desnaturalización de la norma, que dejaría librado a la voluntad de otros poderes el actuar sujeto a la Constitución Provincial. II) Tal como emerge del Acuerdo 592 ya referido, sometida a votación, obtuvo mayoría la posición sustentada en sentido diverso al propuesto amparándose en la Ley 5399, lo que dio en llamarse el criterio de la ley vigente; la evolución posterior de los hechos marcó que al no seguirse el procedimiento que habíamos interpretado acorde a la norma constitucional, que en ocasión de la votación para el nombramiento del Juez del Alto Cuerpo, el Consejero se abstenga, por los citados fundamentos. III) Ante la declinación realizada por el cuerpo colegiado acorde lo referido en el punto II) la entidad ha promovido la acción caratulada: CONSEJO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL S/MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN”, EXPTE. N° 68.188/2010, tendiente a que el Poder Legislativo, subsane la omisión reglamentaria ya denegada por el Consejo de la Magistratura, dicha causa motivó una declaración de incompetencia del Superior Tribunal ad-hoc, y actualmente se halla radicada en la Cámara en lo Contencioso Administrativo, causa en la que es vocación del Consejo Profesional ampliar la demanda haciéndola extensiva contra el Consejo de la Magistratura, de modo que ninguno de los sujetos habilitados rehuya la obligada actividad reglamentaria. IV) Finalmente en lo que hace al contenido del Reglamento del Concurso de Antecedentes y Oposición para aspirantes al Superior Tribunal de Justicia, las características a las que aspira la entidad que represento, son las expuestas en el Proyecto de Ley, presentado al Poder Legislativo, que como Anexo II) adjunto a la presente, y que en nuestro criterio deberá constituir el modo de respetar la manda constitucional”. La Consejera Emilia María Valle al igual que los demás Consejeros manifiesta por escrito lo que en nota se anexa al presente Acta y que dice lo siguiente: “Respecto del tema "concurso de oposición y antecedentes" debemos señalar que a esta Asociación de Magistrados y Funcionarios siempre le ha preocupado la cuestión y ha direccionado su accionar en ese sentido presentando, en primer lugar, un anteproyecto para la designación de Magistrados y Funcionarios para posteriormente hacer lo propio con los concursos para Ministros del Superior Tribunal de Justicia. Nuestra Institución ha declarado en diversas oportunidades, la necesidad de una ley que regule la designación de los integrantes del más Alto Tribunal de la Provincia, y así lo hizo el día 22 de junio de 2006 en reunión ampliada realizada en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña. Ello fue reiterado con posterioridad en el taller-debate realizado conjuntamente con el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores. Ahora bien, no debe perderse de vista dos circunstancias de extrema relevancia: El rol institucional del Alto Cuerpo como cabeza del

Poder Judicial y el carácter de las normas constitucionales. Esto último por cuanto no todas ellas son operativas, que son las que indican, además del programa constitucional, los medios y condiciones para su aplicación. Es lo que la doctrina llama entre otros conceptos "self Acting" o "autoaplicables". Las mismas no están sujetas a condición alguna para ser eficaces, vale decir que el legislador no precisa reglamentarlas para que su violación merezca protección jurisdiccional. Sin embargo, existen otro tipos de normas constitucionales, las programáticas que ponen su eficacia bajo condición. Justamente la condicionalidad de su eficacia es la cualidad específica de este tipo de normas. No hay duda que no debe confundirse validez con eficacia. Por lo pronto son desde su sanción normas jurídicas de lo contrario no servirían para conocer el sentido constitucional y desde allí tienen plena validez jurídica. Toda norma jurídica existe o no existe, vale o no vale y se opone a toda norma que le fuera opuesta ya sea anterior o respecto de legislación posterior. Lo que se encuentra bajo condición es su eficacia. Mientras la condición no se cumple la norma vale como habilitación de competencia que no puede ser renunciada. Ello es lo que sucede con el art. 158 de nuestra Carta Magna. El mismo debe ser reglamentado en relación con los concursos para ocupar cargos en el Alto Cuerpo, tal como se efectuó -aunque deficientemente- para los jueces y representantes del Ministerio Público a partir del dictado de la ley 4318. Debe tenerse en claro que ni siquiera puede aplicarse dicha normativa para acceder al máximo órgano jurisdiccional. Es que tratándose de reglamentación de una norma constitucional, ella debe ser llevada a cabo por el poder natural que conforme el sistema de gobierno adoptado por el Estado Argentino, es el Poder legislativo, esto es por nuestra Cámara de Diputados. Otra situación resulta impensable toda vez que no se trataría en el caso de una mera atribución reglamentaria reservada a un órgano extrapoder que, aunque esté contemplado en la Constitución, no por ello deja de tener un carácter administrativo. Cualquier reglamentación que este órgano pretendiera de la Constitución sería pasible de impugnación por no adecuarse a nuestro sistema republicano. Ahora bien, se insiste en el rol de los Superiores Tribunales como cabeza del Poder Judicial. Es que: Conforme al ordenamiento jurídico vigente, los Superiores Tribunales y Cortes provinciales, y obviamente la Corte Suprema de la Nación deben cumplir tres trascendentales y delicadas funciones: el control de constitucionalidad de las normas y de los actos del Poder Ejecutivo, ser el máximo tribunal de la provincia o la Nación, según su emplazamiento y fundamentalmente, dirigir el sistema judicial. Contrariamente a quienes sostienen que los Superiores Tribunales no deben entrar en cuestiones políticas del Estado, hoy prevalece el criterio que partiendo de la premisa que se trata de un poder del Estado, la política es inevitable para la dirección de la sociedad. La función política de los tribunales superiores

necesariamente pondera a quienes en su conjunto forman un poder del Estado, al mismo nivel que el poder administrador o el poder legislativo. Esta visión política de la cabeza del poder judicial muestra nuevos rumbos en la actualidad, dado que el papel de los Superiores Tribunales se ha ido forjando a través de las necesidades que marcan los tiempos. El tema responde a dos preguntas fundamentales; a) la que intenta dilucidar qué es lo que debe interpretarse con la expresión "función política" y b) cuál es el verdadero inicio de esta cuestión tal como se la entiende en la actualidad. Ello no debe llevar a confundir la función política con la función ejecutiva y con "política de partidos" o "política eleccionaria". De allí que, en razón de la tendencia casi constante del poder administrador destinada a controlar el Poder Judicial y la diversidad de cuestiones y temas que deben atender los tribunales superiores los jueces no sólo deben tener formación en Derecho, precisamente por el rol político institucional que ejercen. En razón de lo expuesto, esta Asociación ha propiciado, como Ley especial a dictar por la Cámara de Diputados, lo siguiente: **1.** El Concurso de Antecedentes de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y Procurador (como así los de los demás jueces y ministerio público) se valorará por aplicación de normas que los tasan para lograr la transparencia que exige la ciudadanía. **2.** La oposición de los postulantes a Jueces del STJ se realizará en audiencia pública ante el Consejo de la Magistratura y consistirá en: 2.1 La explicación y presentación simultánea de un proyecto de gobierno judicial que incluya: 2.1.1 Planificación a desarrollar. 2.1.2 Criterio de gestión institucional. 2.1.3 Principios que se consideren relevantes en la función a desarrollar y medidas a adoptar. 2.2 Opinión fundada sobre cuestiones constitucionales relevantes, las cuales serán fijadas por el Consejo de la Magistratura, y puestas a consideración de los postulantes con 72 horas de anticipación. **3.** Se valorará especialmente la coherencia de los antecedentes profesionales y personales del postulante, con el rol que le compete al Superior Tribunal de Justicia, como garante del Estado de derecho y factor de equilibrio político-institucional del sistema democrático, como asimismo su compromiso con la Justicia y los derechos y libertades fundamentales de los miembros de la comunidad. Consecuentemente con lo expresado debe exigirse a los legisladores que hagan operativa la cláusula constitucional mediante la reglamentación conforme lo que se señala precedentemente. Pero como lo sostuvimos en marzo de 2010 ante una consulta por parte de la Comisión de Asuntos Constitucionales, no consideramos pertinente los criterios de valoración de la composición general del Superior Tribunal de Justicia en relación a "reflejar la diversidad de género, especialidad y procedencia regional". **Lo que debe buscarse es la máxima excelencia que no necesariamente se relaciona con tales criterios.** La apertura de la inscripción al concurso sin limitaciones más que las

impuestas por la Constitución permite un acceso igualitario a los cargos por parte de todas las personas. En razón de todo lo argumentado y ante la consulta de la Sra. Consejera Dra. Emilia Valle, esta Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chaco expone: I.- REITERAR su postura en favor del concurso de oposición para miembros del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General. II.- PROPICIAR que el Consejo de la Magistratura inste al Poder Legislativo el dictado de la ley reglamentaria del art. 158 de la Constitución Provincial en los términos consignados más arriba”. Los Consejeros **Livio Edgardo Gutiérrez y Jorge Luis Varisco** en carácter de Diputados Provinciales agregan por escrito lo que a continuación dice: “Frente a la solicitud efectuada por el Consejero Esc. Juan Manuel Pedrini, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad del Gobierno de la Provincia del Chaco en el sentido que el Honorable Consejo “... *se expida respecto de la interpretación de dichas normas ...*” y de que por la vía reglamentaria se “...*determine el procedimiento a seguir en el futuro para la designación de Jueces o Ministros del Superior Tribunal de Justicia*”, y ratificando la posición manifestada por el Consejero Livio Edgardo Gutiérrez en el Acta N° 782 del 24.07.2012, la existencia en nuestro derecho positivo vigente de los artículos 5°, 152° y concordantes de la Constitución Provincial y de la Ley N° 5399, como el trámite de las actuaciones judiciales caratuladas “Provincia del Chaco s/Acción de Inconstitucionalidad y/o Nulidad”, expediente N° 9122/10 por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco judicializando la cuestión con jueces *ad hoc* al efecto y el trámite del Proyecto de ley N° 663 del 07.04.2008 presentado por el Poder Ejecutivo ante la Cámara de Diputados, entendemos que el Consejo de la Magistratura no está habilitado para “interpretar normas y determinar procedimientos”, toda vez que de así hacerlo el Honorable cuerpo estaría arbitrariamente trasgrediendo al sistema republicano de gobierno como Institución Fundamental de la Nación y de la Provincia (art. 1° de la Constitución Nacional y art. 1° de la Constitución Provincial)”. El Consejero **Rolando Ignacio Toledo** se expide en forma escrita, que se agrega como Anexo del presente Acta y que dice lo siguiente: **“Motivación y fundamentación de la postura del Dr. Rolando Ignacio Toledo, respecto al tratamiento del punto NOVENO del pase a estudio que contiene el orden del día de la fecha: 1.-MARCO NORMATIVO DEL PROCESO DE SELECCION PARA MINISTROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA:** En primer lugar, corresponde fijar el marco normativo que involucra esta materia. Se parte preceptos constitucionales que en su conjunción con todo el ordenamiento jurídico a la postre van a determinar la constitucionalidad de todo el sistema de nombramientos. El art. 158 determina: *“Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General serán nombrados por el Poder*

Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los demás miembros de la Administración de Justicia serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del mismo Consejo. En todos los casos, las designaciones deberán efectuarse dentro de los diez días de recibida la propuesta, salvo que el postulado no reune los requisitos del artículo anterior. Con el mismo procedimiento podrán designarse jueces suplentes para cubrir vacancias y licencias. Si las mismas no son llenadas dentro de los sesenta días de producidas, el Superior Tribunal de Justicia las cubrirá con carácter provisorio. En caso de desintegración del Consejo de la Magistratura, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. La ley instrumentará y garantizará la capacitación de los empleados del Poder Judicial y la carrera administrativa, sobre la base de la igualdad de oportunidades y de mecanismos de selección por concurso público de antecedentes y oposición, bajo sanción de nulidad de los ingresos y las promociones que violen esta norma". Por su parte, el art. 167 establece como una de las funciones del Consejo de la Magistratura "1) Proponer el nombramiento y traslado de los jueces y representantes del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158. Los nombramientos deberán estar precedidos de concursos públicos de antecedentes y oposición como método de selección...". Estas normas en el test de constitucionalidad deben conjugarse con las leyes que en el orden interno reglamentaron el proceso de selección de magistrados y miembros de la Corte Provincial. Después de la reforma constitucional del año 1994 y reconocida la necesidad de que las normas constitucionales en esta materia se tornen operativas por medio de su reglamentación en el año 1996 se sanciona la Ley 4318 que delimitó su ámbito de aplicación "a reglamentar el sistema de selección para la designación de jueces y representantes del Ministerio Público". A lo largo del articulado de la ley no se hacía ninguna distinción hasta el artículo 10 en el cual se establecía que "Inmediatamente de producida la decisión definitiva, se efectuará la propuesta al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo al art. 158 de la Constitución de la Provincia del Chaco". De este texto se puede inferir que los Ministros del Superior Tribunal de Justicia quedaron expresamente excluidos del sistema de selección instituido por esta ley. Lo que la demandante no dice pero es importante resaltar es que el **proyecto de ley** constaba de doce artículos. En el art. 11 –hoy de forma- se incluyó como opción que "Para proponer los integrantes del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, el Consejo de la Magistratura deberá evaluar, previo concurso de antecedentes, los candidatos que el Poder Ejecutivo deberá designar". La falta de aprobación de ese artículo demuestra que nunca hubo intención de que los Jueces del Superior Tribunal de Justicia

estuvieran sometidos a concurso de oposición. La Ley 4318 es modificada por la Ley N° 4885, que surge a partir del proyecto elaborado con la intervención de una Comisión Colaboradora instituida por el mismo Consejo (Acta 272 del 18/09/96). Al modificar el art. 1° y dejarla limitada expresamente para los jueces “sujetos al Jurado de Enjuiciamiento”, cualquier debate respecto a si los postulantes al cargo de Jueces del Superior Tribunal de Justicia debían rendir concurso de antecedente y oposición quedó concluido, ya que éstos solo pueden ser juzgados por Juicio Político (art. 120 Constitución Provincial). En el año 2004 por medio de la Ley 5399 se establece un sistema especial para cubrir el cargo de Ministro del Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el modelo del Decreto 222/2003 de la Nación por el que se regula el procedimiento para el nombramiento de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir, presentación y publicación de antecedentes con posibilidad de impugnación por parte de la ciudadanía. **2.-CUESTION INTERPRETATIVA:** Determinado el marco fáctico y jurídico se dejará debidamente demostrada la constitucionalidad de todo el proceso de selección de los jueces del Superior Tribunal de Justicia por medio de la Ley 5.399. A pesar que en la interpretación constitucional “existen diversos métodos para esclarecer el significado de las normas constitucionales, no hay una interpretación histórica, otra gramatical y otra lógico-sistemático, sino una sola interpretación que analiza los precedentes históricos, examina los debates parlamentarios, fija el significado exacto de las palabras y realiza las operaciones necesarias para establecer el sentido de la norma constitucional como parte componente de un ordenamiento” (Verdú, Pablo L., "La Interpretación, pag. 168). Porque *"cuando las palabras admiten interpretaciones diferentes debe preferirse aquella que mejor armonice con el objeto tenido en vista"*. (Aldrich v. Kinney, 1822, 4; People v. Dewell, 1872, 25). **2.1.-Desde una interpretación literal.** Si nos atenemos a una interpretación puramente gramatical de la ley, que es la primera que debe privilegiar el intérprete a la luz de la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 307:696; 308:1745; 311:1042; 312:2078; 313:254; 314:458; 316:2561; 318:1887; 319:1131 y 320:2131) indefectiblemente se arribará a la constitucionalidad del proceso de selección de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, establecido por la Ley 5.399. De modo previo estimamos imprescindible poner de relieve que en esta tarea hermenéutica se debe partir del presupuesto básico de que toda norma es conforme a la Constitución si, ha sido creada por el sujeto y el procedimiento establecido en ella –proceso adjetivo- y su contenido concuerda con los principios, derechos y garantías establecidos por la propia constitución. De acuerdo a esta premisa, ***el modo en que se llevó a cabo la selección de los Miembros del Superior Tribunal de Justicia, es constitucional.*** El principio de constitucionalidad de las leyes no es la simple afirmación formal de que cualquier

ley se tendrá por válida hasta que sea declarada inconstitucional, sino que implica materialmente algo más, **primero**, una confianza otorgada al legislativo en la observancia y en la interpretación correcta de los principios de la Constitución; **segundo**, que una ley no puede ser declarada inconstitucional más que cuando no exista duda razonable sobre su contradicción con la Constitución y **tercero**, que cuando una ley esté redactada en términos tan amplios que puede permitir una interpretación inconstitucional habrá que presumir que, siempre que sea razonablemente posible, el legislador ha sobrentendido que la interpretación con la que habrá de aplicarse dicha ley es precisamente la que le permita mantenerse dentro de los límites constitucionales. (Sosa, V., "Control Judicial de Constitucionalidad", Abeledo Perrot, 2ª ed., pag. 71). Los que objetan la Ley 5.399 sostienen que las únicas normas legales aplicables para la designación de Juez del Superior Tribunal de Justicia son los Arts. 158 y 167 inc. 1º) de la Constitución Provincial. Particularmente enfatizan en la expresión contenida en el inciso primero del artículo 167, en cuanto a que *"los nombramientos deberán estar precedidos de concursos públicos de antecedentes y oposición como método de selección"*. Es decir, parten de una interpretación literal del artículo, para inferir su aplicabilidad a todos los magistrados de la provincia, incluidos los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Basan tal postura en que no corresponde hacer ninguna distinción porque la Constitución no distingue entre cargos a concursar, ni postulantes, limitándose simplemente a señalar que el único método es el concurso público de antecedentes y oposición. En cuanto a la Ley 4.318, sostienen que cuando la ley refiere a "jueces" lo hace gramaticalmente en sustantivo plural sin adjetivos, de donde colige que esta ley comprendía a todos los jueces de la provincia sin distinción de fueros o instancias, proponiendo una interpretación literal según la cual al no excluirse expresamente a los Jueces del Superior Tribunal, induce que los comprende en la exigencia del concurso previo a la designación. La interpretación que se hace al respecto ante la falta de una especificación concreta, proponiendo solo el método gramatical, no es suficiente, No basta, con hacer una indagación del significado de las palabras empleadas, mucho menos la más apropiada por las dificultades con que se encuentra este tipo de interpretación por lo general relacionados con la redacción, uso inapropiado de vocablos o signos de puntuación. Sin perjuicio, de un previo análisis textual será necesario recurrir a pautas interpretativas axiológicas y semánticas de mayor gravitación a la hora de determinar el lazo íntimo que une las instituciones y reglas de derecho en el seno de una vasta unidad y, a través de ellos, explicar la acción ejercida por la ley sobre el sistema y el lugar que la misma ocupa dentro de este. Desde una perspectiva netamente gramatical no puede interpretarse que la designación de Jueces del Superior Tribunal deba estar precedido de concurso de antecedentes y oposición.

Bielsa enseña que "considerase interpretación gramatical, la que de las leyes se hace por la ley misma". En lo que respecta al texto constitucional, es posible argumentar, en primer término, que es por lo menos dudoso que la segunda oración del art. 167 inc. 1 se refiera a los jueces del STJ. Ello es así porque la primera oración del inciso *sub examine* dice que son funciones del Consejo de la Magistratura "*Proponer el nombramiento y traslado de los jueces y representantes del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158*" (el subrayado me pertenece). Se puede sostener, entonces, que esta frase se refiere esencialmente a los jueces inferiores, que son los únicos que pueden ser "*trasladados*". Refuerza esta lectura el hecho de que el sujeto de la oración sean los "*jueces*", ya que la Constitución provincial se refiere a los magistrados del STJ como "*miembros del Tribunal Superior*" de forma reiterada y consistente en todo su articulado (conf. arts. 120, 155, 158, 177, Constitución Provincial). De este modo, es evidente que si la primera oración circunscribe el enunciado a los jueces de instancias inferiores, no queda más remedio que la oración siguiente, que continúa luego de un "punto y seguido", no puede tener un objeto diverso o más amplio. De lo contrario, de ser cierto que la primera oración se refiere a un objeto y la segunda a otro más extenso, hubiera correspondido, desde el punto de vista gramatical, introducir un "punto y aparte", dejando la segunda frase para un nuevo párrafo. Así lo explica el Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española, que establece que "*el punto y aparte es, pues, el que separa dos párrafos distintos, que suelen desarrollar, dentro de la unidad del texto, ideas o contenidos diferentes*" (<http://buscon.rae.es/dpdI/SrvltConsulta?lema=punto>, el subrayado me pertenece). En segundo lugar, y también desde una perspectiva exclusivamente textual, también es posible atacar la tesis gramatical que se refuta, por cuanto el art. 167 inc. 1º de la Constitución provincial no utilizó en la segunda oración la fórmula "*en todos los casos*". La omisión de esta fórmula lingüística o referencia aclaratoria, no puede ser considerada casual. No se trata de un puro énfasis innecesario o una opción que obedece a razones de estilo. Por el contrario, tratándose de un documento legal de la más alta jerarquía, es de primer orden establecer si un determinado principio general admite excepciones o no. Es por ello que, por ejemplo, en el art. 10 se aludió a "*todos los títulos...*"; el art. 19 abarcó a "*todos los derechos y garantías, reconocidos explícita o implícitamente...*"; que el art. 172 se refirió a "*todos los juicios...*", que el art. 179 incluyó a "*Todos los organismos y agentes...*", etc. Naturalmente, esta precisión lingüística o aclaración no es necesaria si por la homogeneidad de la materia regulada, no cabe presumir regímenes diversos. Pero ese no es el caso de los nombramientos judiciales. En particular, en esta materia, la omisión *sub examine* tiene particular sentido y relevancia. Ello, por cuanto el art. 158, al cual remite el art. 167 inc. 1º, prevé dos supuestos

bien diferenciados de nombramientos, a saber: el de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el de los demás jueces inferiores. Como es obvio, y surge del texto, la diferencia en la naturaleza de estas dos situaciones de hecho amerita un procedimiento de selección diferente. De lo contrario, de requerirse un procedimiento común para dos casos distintos, se impone la necesidad de aclararlo textualmente. Tanto es así que el propio Constituyente se vio obligado a afirmar explícitamente en el art. 158 que *“En todos los casos, las designaciones deberán efectuarse dentro de los diez días de recibida la propuesta, salvo que el postulado no reuniere los requisitos del artículo anterior”*. En otras palabras, en materia de nombramientos en el Poder Judicial, el análisis textual demuestra que cuando el Constituyente quiso establecer un principio general aplicable a dos tipos de nombramientos distintos, consideró necesario incluir una fórmula verbal que explícitamente despeje el interrogante acerca de si se abarca o no a las dos situaciones de hecho. Frente a ello, nos encontramos con que cuando se trata de fijar la obligatoriedad del concurso, esa fórmula categórica e inequívoca no fue utilizada. Si a eso se suma el hecho de que, como dijimos, la primera oración puede considerarse razonablemente restringida a los jueces inferiores, resulta que la omisión de la expresión “en todos los casos” en el comienzo de la segunda oración del art. 167 inc. 1º es altamente significativa. Con un agravante. En el caso se trata de dar efecto expansivo a una regla verdaderamente inédita en el derecho público argentino. Porque tal como resulta del examen de la Constitución Nacional y de las demás constituciones provinciales, los jueces de los tribunales superiores jamás son seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes como el que se pretende. Entonces, si el Constituyente hubiese realmente querido incorporar en el art. 167 inc. 1 una regla inédita para uno de los dos procedimientos del art. 158, resulta inexplicable que no lo haya dicho expresamente. O puesto de otro modo ¿cómo no usar la expresión “*todos los casos*” justamente aquí, cuando hay dos procedimientos que regular y, supuestamente, se quiso innovar respecto de uno de ellos? La respuesta es obvia. Es que, sencillamente, no se quiso innovar en esta materia; en palabras de la Constituyente Nérida Prieto, no había aquí ninguna “novedad”. La lectura de la Constitución resulta clara al respecto, ya que el procedimiento del art. 158 referido a los miembros del Superior Tribunal de Justicia no está comprendido, lingüísticamente, en los términos del art. 167 inc. 1º. En tercer lugar, desde este análisis puramente textual, también se puede argumentar que el art. 167 inc. 1º no incluye como sanción necesaria la “nulidad” de los nombramientos que se lleven a cabo sin concurso, tal como pretenden los sostenedores de la inaplicabilidad de la Ley 5.399. Nuevamente, aquí se produce un fuerte contraste entre la norma *sub examine* y otras previsiones de la propia Constitución en materia de nombramientos. En efecto, aún en la

hipótesis de que el art. 167 inc. 1° se refiera a los nombramientos de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, salta a la vista que la letra de la Constitución no contiene una sanción como la que sí se estableció, por ejemplo, para la violación al requisito del concurso en materia de nombramientos y ascensos de los “empleados” del Poder Judicial sometidos a la carrera administrativa. El art. 158 in fine, es bien claro al respecto. Cuando se refiere a los empleados judiciales, no deja lugar a dudas, y dice expresamente que la ley adoptará “*mecanismos de selección por concurso público de antecedentes y oposición, bajo sanción de nulidad de los ingresos y las promociones que violen esta norma*”. Pues bien, no ocurre lo mismo cuando el Constituyente reguló esa idéntica cuestión, pero respecto de los magistrados. Como vimos, al contrario de lo que ocurre con el art. 158, el art. 167 inc. 1 no prevé sanción expresa. De modo que no cabe interpretar que el Constituyente quiso la misma consecuencia para dos situaciones idénticas, si para un caso utilizó una forma textual explícita, y luego, en el caso análogo, no se consideró pertinente referencia alguna. Ello así, por cuanto esta llamativa diferencia no puede imputarse a “*la inconsecuencia o falta de previsión*” del Constituyente, porque éstas “*jamás se suponen*” (CS Fallos 320:2697, entre muchos otros). Refuerza esta interpretación el hecho de que la propia Constitución, en su art. 158, haya previsto al menos una excepción al propio nombramiento con intervención del Consejo de la Magistratura. Así, para el caso “*de desintegración del Consejo de la Magistratura, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el procurador general serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura*”. Con lo cual, se advierte que tanto la intervención del Consejo de la Magistratura en la materia, así como la celebración de los concursos que este organismo pudiera organizar, no resultan un requisito esencial para lograr un nombramiento judicial conforme a la Constitución. Teniendo en cuenta ello, puede afirmarse que la sanción de nulidad no sería fatalmente necesaria en aquellos casos en los que, aún sin concurso, se proveyera un nombramiento que asegure que el cargo sea ocupado por alguien idóneo y que surja como consecuencia de la confluencia de la voluntad de los órganos constituidos. Por lo tanto, y volviendo al análisis de esta significativa omisión, la única solución que cabe desde el análisis textual es la de interpretar que la sanción frente a posibles incumplimientos en materia de concursos para nombramientos judiciales debió ser prevista por la ley reglamentaria. Al no establecer la propia Constitución una consecuencia jurídica, resulta que la cláusula no es directamente operativa a los fines de la nulificación, sino que se delegó en el legislador la posibilidad de establecer reglas y excepciones en la materia, así como distintos tipos de sanciones. En síntesis, puede afirmarse que la tesis según la cual la letra del art. 167 inc. 1° establece la obligatoriedad de los concursos públicos para el nombramiento de todos los jueces

no es necesariamente concluyente. Más aún, en un análisis puramente textual, resulta claro que el Constituyente estableció el principio de los concursos públicos únicamente para la selección de jueces inferiores, sin que haya previsto al efecto una sanción de nulidad. Por tanto, no resulta posible extender esa sanción al caso, fundamentando tal proceder exclusivamente en la letra de la Constitución. **3.-Desde una interpretación orgánica y sistemática. Las marcadas diferencias institucionales entre el status constitucional de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia y los Jueces Provinciales inferiores.** Desde el punto de vista literal quedó debidamente demostrado que las normas constitucionales en ningún momento exigen el concurso de antecedentes y oposición para cubrir cargos del Superior Tribunal de Justicia; a igual conclusión se arriba si se utiliza otras herramientas hermenéuticas, tales como, la interpretación sistemática u orgánica- armonizante. Para casos como el sub examine, se ha entendido que las reglas de hermenéutica no son idénticas a las que se aplican para interpretar las leyes comunes (Linares Quintana, Segundo V., "Reglas para la interpretación constitucional", Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, p. 42), pues "*la amplitud de los temas que abarcan las (disposiciones) constitucionales (...), impon(e) la necesidad de acudir a técnicas, procedimientos y métodos específicos*" (Badeni, "Tratado de Derecho Constitucional", ed. La Ley, t. I, p. 80). No es ocioso recordar aquí las palabras del célebre *Chief Justice* John Marshall en cuanto destacó que la Constitución, por su naturaleza, requiere que solamente los grandes lineamientos puedan ser expresados, sus objetos importantes designados, y advirtió que nunca debía olvidarse que lo interpretado es una Constitución, que ha sido creada con la intención de prevalecer para las épocas futuras y, consecuentemente, debe adaptarse a las variadas circunstancias de los asuntos humanos ("*we must never forget that it is a constitution we are expounding*" ... "*This provision is made in a constitution, intended to endure for ages to come, and consequently, to be adapted to the various crises of human affairs*", 17 US 316 - Wheat-, "McCulloch v. State of Maryland et al.", de 1819). En primer lugar, la Corte Suprema tiene resuelto que las distintas cláusulas de un texto constitucional deben interpretarse atendiendo a la consistencia interna del documento, es decir, como una "*estructura coherente*" (CS Fallos 312:469) leyendo sus distintas cláusulas de modo "*de no alterar su delicado equilibrio*" (CS Fallos 312:496) y "*armonizándolas dentro del espíritu que le dio vida*" (CS, caso "Brusa", exp. B 450 XXXVI, del 11/12/2003). Esto significa, concretamente, que cuando se da un supuesto en el cual "*el significado de un texto constitucional es en sí mismo de interpretación controvertida, es posible que la solución se aclare cuando se lo considere en relación con otras disposiciones constitucionales*" (CS Fallos 315:1779, voto del Dr. Fayt). Pues bien, esta directiva nos obliga a conectar el enunciado de la segunda oración del art. 167

inc. 1° con las demás cláusulas de la Constitución. A partir de allí, es posible sostener que la pretensión de extender la exigencia de concurso público de oposición y antecedentes a los miembros del Superior Tribunal de Justicia no es razonable, en tanto no se adecua a la función político-institucional específica que la propia Constitución les asigna a esos magistrados. En efecto, los miembros del Superior Tribunal de Justicia ocupan, en el diseño constitucional, un rol preeminente, diferente de los demás jueces, por la sencilla razón de que son la cabeza de uno de los poderes del Estado provincial. De este modo, la Constitución del Chaco, al igual que la Constitución Nacional y las demás constituciones provinciales, distingue la importancia política del Alto Tribunal local, atribuyéndole funciones específicas que exceden la mera tarea jurisdiccional. Es por ello que se ha dicho respecto de la Corte Suprema -y puede decirse lo mismo respecto del STJ- que *“tiene sobre sí graves responsabilidades de carácter extra o suprajudicial”* en tanto *“coparticipa en el ejercicio del poder estatal y tiene a su cargo funciones que son materialmente políticas en el más elevado sentido del vocablo”* (Oyhanarte, Julio *“Historia del Poder Judicial”* en *“Recopilación de sus Obras”*, La Ley, 2001, p. 145). Es así que el art. 162 establece que el Superior Tribunal de Justicia representa a todo el Poder Judicial provincial, tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Poder Judicial y remover a los jueces legos, y todas las demás responsabilidades que hacen a la administración y gobierno de esta rama independiente del gobierno. A su vez, la Constitución prevé en el art. 163 que el Superior Tribunal es el último interprete de la Constitución local, lleva a cabo la tarea de casación legislativa y ejerce una función eminentemente política, como poder moderador, en los supuestos de conflictos entre los poderes de jerarquía provincial y municipal. Por último, y como consecuencia de esta responsabilidad político-institucional diferenciada, es que la Constitución ha establecido un diferente mecanismo de remoción para los jueces inferiores que para los miembros del Superior Tribunal (conf. arts. 120 y ss. Constitución Provincial). Este marco constitucional demuestra, de forma inequívoca, que el Superior Tribunal de Justicia tiene encomendada una eminente *“función política”* que se *“refiere al control político que ejerce sobre los otros dos poderes de gobierno”* y a *“su participación en el gobierno general del Estado”* a través de *“los rumbos que, mediante su labor jurisprudencial, va marcando tanto al gobierno como a la sociedad”* (conf. Santiago, Alfonso (h.), *“La Corte Suprema y el control político”*, ed. Ábaco, Bs. As., 1999, p. 119. En sentido coincidente ver Bianchi, Alberto, *“Una meditación acerca de la función institucional de la Corte Suprema”*, LL 1997-B-996). Por tanto, los requisitos de idoneidad que se requieren para ocupar un cargo de esta jerarquía institucional, son de naturaleza distinta de aquellos relacionados exclusivamente con la versación jurídica, que se

requieren para otras instancias del Poder Judicial. Aquí el requisito técnico se presupone, pasa a un segundo plano de importancia y se considera garantizado por la exigencia de una edad y una experiencia profesional mayor que la de cualquier juez (conf. art. 157 Constitución Provincial). Por eso, una persona que aspire a integrar un tribunal de estas características –en el Chaco o en cualquier otra jurisdicción argentina- debe poseer condiciones personales especiales, propias de un hombre de Estado, es decir, una “*mentalidad política definida y experimentada*” (Oyhanarte, Julio, ob. cit., p. 199), que, como es obvio, es imposible evaluar a partir de una prueba de oposición y antecedentes. De este modo, en atención a las especiales cualidades que se requiere de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, es que la Constitución ha establecido un modo de selección y designación específico, diferente al que corresponde a los jueces inferiores, en donde el elemento principal es el “político-institucional” antes mencionado. A partir de un enfoque sistemático, entonces, no sorprende que el art. 158 haya establecido que el nombramiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia sea realizado por órgano surgido por el voto popular, como el Poder Ejecutivo. Desde esta óptica, la Constitución ha encomendado al Poder Ejecutivo la conformación del Superior Tribunal de Justicia mediante una atribución que es “*decididamente política*”, que debe ejercerse “*en la apreciación de las calidades jurídicas y la cosmovisión que el candidato sustenta acerca de las políticas globales –y no partidarias- requeridas para el cumplimiento cabal de la Constitución...*” (Gelli, Ma. Angélica, “Constitución de la Nación Argentina”, La Ley, 3era. ed., p. 850). Por ello, al igual que el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el nombramiento de los miembros del STJ es un “*acto político institucional de integración*” (Gelli, ob. cit., p. 851) de uno de los poderes del Estado, y por tanto, sustancialmente diferente al nombramiento de los demás jueces. En otras palabras, resulta que la Constitución provincial pone en cabeza de los miembros del Superior Tribunal de Justicia una función especial dentro de un régimen republicano y democrático, y que, conteste con la naturaleza de esta función, estableció un sistema de nombramiento particular, distinto al de los demás jueces, que permite tener en cuenta aptitudes diferentes de las requeridas para otros cargos. Tanto es así, que ni en la selección ni en el nombramiento de los jueces supremos deben prevalecer criterios estrictamente técnicos, sino que “*pueden prevalecer criterios relacionados con las concepciones del candidato en materia de política global, derechos humanos, garantías personales, sistemas de interpretación del derecho*” (Gelli, ob. cit., p. 851). Paralelamente, en pos de una mayor legitimidad democrática, se ha resaltado la necesidad de que en los tribunales superiores se encuentren representados distintos sectores de la vida social. Es por ello que, en los últimos décadas, se ha impulsado una

tendencia a nombrar en la más alta magistratura a personas que representen, por ejemplo, a los distintos géneros, diversos lugares de procedencia y variados campos de especialización (p. ej., véase art. 3° decreto 222/PEN/2003). En este último aspecto, se ha señalado que según datos estadísticos existe “*mayor justificación para la designación de tributaristas, laboristas o publicistas*” (Bercholz, Jorge, “La Corte Suprema en el sistema político”, ed. Ediar, 2006, p. 26). Como es obvio, este importante matiz político-representativo se vería irremediamente frustrado si la selección estuviera atada al resultado de un concurso de oposición y antecedentes. Más aún. A este factor de representatividad, se suma la perspectiva humana. La doctrina más calificada ha señalado la conveniencia de llevar a cabo selecciones hechas a partir de una “*evaluación estricta de sus cualidades, aptitudes, convicciones y vida pasada*” (Gelli, ob. cit., p. 851) y, también, que “*quienes supieron gobernar en la Argentina, no cometieron nunca la equivocación de subestimar este problema. Al contrario, siempre, antes de nombrar, ponderaron cuidadosamente las aptitudes personales —espíritu de independencia, mentalidad política, ideología— de los futuros miembros del tribunal, o al menos de sus personalidades rectoras*” (Oyhanarte, Julio, ob. cit., p. 53). Este criterio se ve reflejado de forma expresa en el plano normativo, ya que el art. 2° del decreto 222/PEN2003 dice que el Poder Ejecutivo Nacional valorará respecto del candidato al Alto Tribunal sus “*aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función*”. Pues bien, frente a este panorama doctrinario y normativo, que coincide con el reflejado en la Constitución del Chaco, resultaría contradictorio exigir para el nombramiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia un procedimiento previo de selección por concurso, en donde las únicas cualidades que pueden ser evaluadas con objetividad son los antecedentes y la idoneidad técnica. De exigirse un concurso para integrar un tribunal judicial supremo, las virtudes personales, la faz de conducción institucional y el rol político —en sentido amplio— que la Constitución espera de sus miembros, no podrá ser tenido en cuenta. El concurso produciría un sesgo en la selección no querido por la Constitución, ya que se abre la posibilidad cierta de que las personas más aptas para desempeñar el cargo no puedan ser siquiera consideradas para el nombramiento. Insisto, porque el punto es esencial. La interpretación armónica de la Constitución revela la voluntad de crear un tribunal supremo con las más altas responsabilidades político-institucionales, similares a las de la Corte Suprema y los demás tribunales supremos del resto del país. A fin de nombrar a las personas que desempeñarán este cargo con responsabilidades de dirección estatal, la Constitución ha previsto un mecanismo especial, de marcado contenido perfil político-institucional, distinto

del correspondiente a los jueces ordinarios. Y bien, en este punto y en este contexto es donde cabe preguntarnos cómo interpretar el art. 167 inc. 1 y, concretamente, si existe un requisito general de selección por concurso. Basta formular la pregunta para advertir que no resultaría coherente ni adecuado al espíritu de la Constitución igualar los procedimientos que antes se distinguieron, y exigir como paso previo insoslayable la utilización de un sistema de selección que atiende únicamente a aspectos técnicos y no a las calidades subjetivas necesarias para la conducción democrática y representativa de uno de los poderes del Estado. Es claro que la aplicación de este mecanismo de selección técnica, que actuaría como barrera en la libertad y amplitud de criterio para seleccionar a la persona más idónea y representativa para el cargo, conduciría a desconocer el perfil político-institucional que el Constituyente quiso para el Alto Tribunal provincial. Por lo tanto, a la luz de una interpretación sistemática, debe ser desechada la tesis que postula la necesidad de un concurso previo, por cuanto no resulta coherente con el resto del texto, ni se adecua a su espíritu y destruye el sentido de ciertas cláusulas constitucionales (arts. 158, 162, 163 y 120 Constitución Provincial), debiendo adoptarse, entonces, aquella interpretación que permite un sistema de libre selección de miembros del Superior Tribunal de Justicia, tal como ocurre en el resto de las jurisdicciones argentinas. Tal es la única interpretación que permite tener en cuenta las cualidades personales de los postulantes y es consistente con la especial naturaleza del Superior Tribunal de Justicia, y, en definitiva, armonizar y conciliar todas las cláusulas constitucionales en juego, con igual “valor y efecto” (CS Fallos 320:2697). Desde otro punto de vista, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema, la interpretación sistemática no sólo requiere respetar la coherencia interna del texto, sino que se lo debe interpretar “*en conexión y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico*” (CS Fallos 322:875), o lo que es lo mismo, “*en función del conjunto normativo, es decir, como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad*” (CS Fallos 320:2697). En este plano, la lectura del art. 167 inc. 1 debe hacerse atendiendo, por un lado, a las demás normas jurídicas vigentes en la provincia. Por otro lado, una interpretación completa y profunda no puede desconocer cómo se ha regulado el punto en otras jurisdicciones y cuáles son, en la materia, los principios generales del derecho público argentino. En cuanto a las demás normas de derecho interno, algunos citan en apoyo de la tesis a favor del concurso público de antecedentes y oposición, el texto original de la ley 4.318. En particular, se señala el art. 1 de la ley, que establecía que “*la presente ley tiene por objeto reglamentar el sistema de selección para la designación de jueces y representantes del Ministerio Público*”. A partir del hecho de que en este artículo 1º no se efectuó ninguna distinción, se pretende afirmar que la ley establecía expresamente el requisito

del concurso público para todos los jueces, incluyendo a los miembros del Superior Tribunal de Justicia. No obstante, esta interpretación es manifiestamente errónea. Ello, por cuanto prescinde del resto del articulado de la ley. Al respecto, es suficientemente claro el art. 10 de la ley 4.318, que establece que *“Inmediatamente de producida la decisión definitiva, se efectuará la propuesta al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo al artículo 158 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994”*. Dado que las propuestas *“al Superior Tribunal de Justicia”* sólo son aquellas correspondientes a los nombramientos de los jueces inferiores, queda absolutamente claro que la ley estuvo exclusivamente dirigida a regular los concursos correspondientes a esa clase de magistrados. De ser cierta la tesis del Poder Ejecutivo, la ley en cuestión debió haber dicho que se elevarán las propuestas al *“Poder Ejecutivo o al Superior Tribunal de Justicia, según corresponda”*. Al no hacer esta aclaración, y circunscribir la posibilidad de elevar los resultados de los concursos al Superior Tribunal, queda claro que jamás fue el objeto de esta ley establecer el requisito de concurso público para la selección de miembros del Superior Tribunal de Justicia. Una vez establecido lo anterior, cabe agregar que la ley 4.485, fue entonces meramente aclaratoria, ya que al agregar que la ley está orientada a la selección de magistrados *“sujetos al Jurado de Enjuiciamiento”*, no hizo más que refrendar el criterio anterior, despejando todas las dudas interpretativas que pudieran existir. Por lo demás, la sanción de la ley 5.399, que establece un procedimiento de selección de miembros del Superior Tribunal de Justicia sin concurso, vino a completar el cuadro normativo a nivel infraconstitucional, y a demostrar, de forma coherente, que el resto de ordenamiento jurídico provincial no contempló ni contempla la tesis interpretativa propuesta por el Poder Ejecutivo, sino exactamente la contraria. En sentido similar a lo expresado en el punto anterior, y a fin de establecer qué tesis interpretativa es más coherente con el resto del ordenamiento jurídico argentino, es útil examinar cómo ha sido regulada la cuestión del nombramiento de magistrados de los tribunales superiores en otras jurisdicciones. En primer lugar, cabe considerar lo que ocurre a nivel federal. En este caso, el sistema de selección es diferente según se trate de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de los demás jueces inferiores. En el primer caso, el Poder Ejecutivo tiene entera libertad para nominar a cualquier persona que cumpla con los requisitos del art. 111 CN, sin necesidad de llevar a cabo un concurso previo ni estar sujeto a una terna vinculante propuesta por otro órgano. Luego, es necesario que preste acuerdo el Senado, con una mayoría de dos tercios, en sesión pública. Por su parte, respecto de los jueces inferiores, el art. 114 inc. 1 sí establece el requisito del concurso público a fin de proponer al Poder Ejecutivo ternas vinculantes. El sistema federal, que distingue el procedimiento de selección y nombramiento según se trate de

los magistrados del más alto tribunal o de los jueces inferiores, y reserva y restringe expresamente el requisito del concurso público para la selección de estos últimos, es el sistema más extendido en el derecho público provincial argentino, en tanto se ve replicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 111 y 116 inc. 1° CCABA) y en las provincias de Buenos Aires (art. 175 CPBA), Chubut (art. 116 CC), Corrientes (arts. 162 inc. 10 y 182 CC), Entre Ríos (arts. 175 inc. 16 y 182 CER), La Pampa (art. 92 CLP), La Rioja (arts. 137, 152 y 154 CLR), Mendoza (art. 150 CM), Misiones (art. 116 inc. 10 CM), Neuquén (arts. 239 y 251 inc. 1 CN), Salta (arts. 156 y 159 inc. a, CS), San Luis (art. 196 CSL), Santiago del Estero (arts. 187 y 191 CSE) y Tucumán (arts. 101 inc. 5 y 113 CT). Por su parte, otras provincias establecen mecanismos alternativos de selección y nombramiento de magistrados, con o sin intervención de un Consejo de la Magistratura. Es el caso de las provincias de Catamarca (art. 90 y 149 inc. 18 CC), Córdoba (art. 144 inc. 9), Formosa (arts. 164 y 169), San Juan (art. 206 CSJ), Santa Cruz (arts. 119 inc. 9 y 128 CSC), Santa Fe (art. 86 CSF) y Tierra del Fuego (arts. 142 y 161 CTF). No obstante, a pesar de su heterodoxia, cabe destacar que en ningún caso estas provincias han establecido en el texto de su Constitución la necesidad de un concurso público de oposición y antecedentes para la designación de los jueces de los tribunales superiores. Oyhanarte al referirse a este tipo de selección decía "No tiene nada de `peculiar´. Es el que ha impetrado de manera ininterrumpida y sin excepciones, en Estados Unidos desde que el célebre John Marshall, Secretario de Estado de Presidente Adams fue nombrado en la Suprema Corte por el Presidente Adams. Y ***es el método que por necesidad institucional debe impetrar en todos los países*** en los que exista una Corte investida de facultades suprajudiciales que le confieran coparticipación esencial en la puesta en vigencia de las decisiones políticas" (autor cit., Historia del Poder Judicial, nº 61). Pues bien, resulta de lo anterior, que el criterio interpretativo propiciado por los que sostienen la exigencia de concurso público de antecedentes y oposición para los jueces del Superior Tribunal de Justicia, no encuentra respaldo en ninguna de las Constituciones provinciales, ni en la Constitución Nacional. En otras palabras, postula un principio que no es coherente con el derecho federal y del todo ajeno al derecho público provincial. Por el contrario, el principio general en la materia es el de que, cuando las constituciones argentinas exigen concursos públicos, éstos están exclusivamente reservados para la selección de magistrados inferiores. Puede afirmarse, entonces, que se trata éste de "*un principio institucional*", es decir, uno de aquellos "*principios generales*" que parten "*de la idea organizativa que compone toda institución*" y que "*constituyen la causa y la base del ordenamiento y existen con independencia de su reconocimiento legal o jurisprudencial*" (Cassagne, Juan C. "Derecho Administrativo", 6. ed.,

t. I, p. 166). Por tal motivo, dicho principio resulta de aplicación al caso, en función de una interpretación sistemática y armónica del ordenamiento jurídico vigente en el Chaco y el resto de las jurisdicciones. **4.-La práctica Constitucional. Su valor como pauta de interpretación.** La cuestión interpretativa planteada también puede ser examinada a partir de la consideración de la práctica constitucional desplegada por los distintos órganos de la provincia que, en su ámbito específico de competencia, estuvieron obligados a interpretar y aplicar de buena fe la Constitución local. En la tarea hermenéutica es importante ver que existe una cantidad de conceptos “preconocidos” por los intérpretes del Derecho Constitucional y que han pasado a conformar una suerte de tradición o patrimonio de valores aceptados a través del tiempo. Tales valores se entienden comprendidos y previamente conocidos y se relacionan con el concepto de Estado. A eso se agrega la similitud de situaciones de manera que se cuenta con una cantidad de conceptos técnicos de Derecho Constitucional que tiene gran valor en la herramienta interpretativa. La presunción de constitucionalidad inherente a una ley del Congreso aumenta cuando la interpretación legislativa ha sido frecuentemente ejercitada durante un número considerable de años. (Conf. Dalla Vía, A. "Derecho Constitucional Colección de Análisis Jurisprudencial, La Ley, p. 18). La Corte Suprema de los Estados Unidos ha establecido que "la interpretación práctica dada a una ley del Congreso, o como en este caso el del texto constitucional, razonablemente susceptible de interpretaciones diferentes, por uno de los departamentos ejecutivos del gobierno, es siempre merecedora del más alto respeto, y en casos dudosos debe ser seguida por los Tribunales, especialmente cuando intereses han surgido de la práctica adoptada. " (Wesster v. Luther, 163, U.S., 331, 342). Si bien es cierto que la interpretación “final” de la Constitución corresponde de forma exclusiva al Poder Judicial, también lo es que los jueces deben utilizar como herramienta hermenéutica de la Constitución la interpretación pacífica que de ella han hecho los demás poderes del Estado. En este sentido, ha dicho la Corte Argentina que “*el texto constitucional y su interpretación y acatamiento no es patrimonio exclusivo del Poder Judicial*” (CS caso “Simón”, 14/06/2005) porque es regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno “*aplica e interpreta la Constitución por sí mismo cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente*” (CS Fallos 53:420). El valor de la pauta interpretativa de la “*práctica constitucional*”, radica en que es “*una obra colectiva*” que “*se perfecciona a través de los años*” (conf. Nino, Carlos, "Fundamentos de Derecho Constitucional", 1992, Ed. Astrea, p. 27). Por ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional ha resaltado su utilidad e importancia para la exégesis, señalando que la Constitución debe interpretarse de conformidad con la “*dinámica de la realidad*” (CS Fallos

320:875) o, lo que es lo mismo, con “*la realidad viviente de cada época*”, la cual tiene la virtud de perfeccionar “*el espíritu remanente de las instituciones de cada país*” (CS Fallos 311:2272). En particular, la jurisprudencia ha destacado de forma expresa la trascendencia de la “*práctica constitucional*” (CS Fallos 326:4816) entendida como la experiencia reiterada, pacífica y no controvertida de los distintos órganos del Estado para interpretar principios cardinales del ordenamiento jurídico constitucional, tales como el principio de división de poderes (CS Fallos 326:4816, y caso “Torres Nieto”, JA 2007-IV-551), las facultades de las distintas cámaras legislativas (CS, JA 2004-III-499) o características del régimen electoral (CNElectoral, caso “Novello”, SJA 5/8/2009). En el caso, la práctica constitucional seguida de manera uniforme por varios años por todos los órganos de la Provincia del Chaco, ha sido la de interpretar que el art. 167 inc. 1 de la Constitución no se aplica a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, sino que establece el requisito de concurso público únicamente para los jueces inferiores. “*Si hubiera ambigüedad o duda, entonces dicha práctica, iniciada hace mucho tiempo y bastante continuada, sería absolutamente decisiva*” (United States v. Graham, 110, U.S., 219). En efecto, éste ha sido el sentir común y la interpretación uniforme que adoptó para el caso el Poder Legislativo. Este dato tiene gran valor, porque allí se expresan de forma preeminente las más variadas opiniones políticas, al tiempo que tiene la responsabilidad primara de reglamentar la Constitución en este aspecto. Pues bien, al reglamentar el art. 167 inc. 1, el Poder Legislativo dictó la ley 4.318, que estableció un régimen de concursos públicos para los magistrados judiciales. Tal como lo explicamos más arriba, a partir del art. 10 de esa norma, queda absolutamente claro que su objeto estuvo circunscrito a los jueces inferiores, ya que el resultado de esos concursos sólo estaba orientado a elevar propuestas al “*Superior Tribunal de Justicia*” y no al Poder Ejecutivo. Dicho de otro modo, el Poder Legislativo interpretó la Constitución provincial en el sentido de no requerir el concurso público a los efectos del nombramiento de un miembro del Superior Tribunal de Justicia. Dado que el texto original de la ley 4.318 presentaba cierta ambigüedad en su art. 1º, se estimó prudente dictar una ley que despeje cualquier atisbo de duda, y se reformó el artículo en cuestión mediante la ley 4.885. De modo que, en este segundo momento, el Poder Legislativo ratificó la interpretación constitucional anterior y dejó en claro que el procedimiento de selección por concurso quedaba limitado a los jueces “*sujetos al Jurado de Enjuiciamiento*”. Es decir, se excluye a los magistrados que no están sujetos a ese modo de remoción, tales como los miembros del Superior Tribunal de Justicia. En un tercer acto interpretativo, que es uniforme y guarda coherencia con los anteriores, el Poder Legislativo sancionó la ley 5.399. Esta ley establece un mecanismo de selección específico para los miembros del Superior

Tribunal de Justicia, similar al sistema federal y que no incluye en absoluto la realización de concursos públicos de oposición y antecedentes. Por último, cabe mencionar que la Cámara de Diputados rechazó tres pedidos de juicio político iniciados por el demandante Amílcar Rodolfo Eduardo Romanut contra –entre otros- los Dres. Rubén R. Ávalos y Ricardo F. Franco (Expte. N°53/98, Res. 12/98 de la Sala Acusadora; N° 206/98, Res. 14/98 de la Sala Acusadora; y Expte. N°356/2000, Res. 04/2000 de la Sala Acusadora) apoyado en la interpretación *sub examine*; y otro dirigido en contra de Avalos, Franco y del Dr. Toledo, por haber sido designados sin concurso de oposición y antecedentes (Expte. N°1017/06, Res. 03/07 de la Sala Acusadora, Apéndice I). Estos pronunciamientos tienen valor tanto como actos que ratifican plenamente la práctica constitucional que venimos analizando, así como valor de “cosa juzgada” respecto de los demandados, quienes no pueden ser sometidos ya a juicio político por esta misma causal y ante el tribunal que tiene competencia exclusiva en la materia (v.gr. el Poder Legislativo). De modo que la práctica constitucional y la interpretación que ha hecho el Poder Legislativo del art. 167 inc. 1 ha sido uniforme y constante, en el sentido de no requerir el concurso público para la selección de un juez del Superior Tribunal de Justicia. Lo mismo puede decirse del Consejo de la Magistratura, que es el órgano extrapoder que tiene la competencia funcional y la responsabilidad política de llevar a cabo la selección de magistrados para su posterior propuesta al Poder Ejecutivo o al Superior Tribunal de Justicia, según su caso. Puede decirse que también ha resultado pacífica y uniforme la interpretación que el Consejo de la Magistratura ha hecho del art. 167 inc. 1. Ello resulta claro del propio procedimiento de selección de los magistrados cuestionados, en cuyo caso el Consejo actuó elevando la propuesta de nombramiento al Poder Ejecutivo. En efecto, ante la vacante producida en el Superior Tribunal de Justicia luego del fallecimiento del Dr. Sotelo, el Consejo resolvió proponer como miembro del Tribunal al Dr. Ramón R. Ávalos (Conf. acta 309 de 1997). A su vez, se consideró necesario fijar la posición respecto de su interpretación de la cláusula constitucional bajo examen. Así, el Consejo de la Magistratura estudió y analizó la cuestión por medio de una resolución fundada, en la que dieron suficientes razones para descartar ese procedimiento. Así resulta del Anexo Acuerdo N° 309 de fecha 05/12/1997 incorporado por Acuerdo N° 17/3/1998. En dicha ocasión, el Consejo de la Magistratura se abocó al conocimiento de la cuestión en el entendimiento de que del procedimiento “*implementado por la ley 4.318 se encuentran excluidas las vacantes que se produzcan en el Superior Tribunal y Sr. Procurador General*”. A diferencia de la exégesis que defiende la parte actora, el Consejo de la Magistratura sí llevó a cabo una interpretación sistemática, y consideró adecuado “*analizar la Constitución Provincial; examinar las constituciones de*

otras provincias; considera el texto de la Constitución de la Nación; el derecho positivo provincial, receptado al reglamentarse legislativamente y por consenso unánime de todas las bancadas, que al sancionarlo limitaron el procedimiento de Concurso de Oposición y Antecedentes, exclusivamente para la selección de Magistrados". Como resultado de ese cuidadoso análisis, se ponderó que el texto de la Constitución en el art. 167 inc. 1 no podía referirse a "los miembros del Superior Tribunal". A su vez, en atención a las "diferencias esenciales" en las condiciones requeridas para los distintos cargos, se juzgó que llevar a cabo un examen técnico es inadecuado para este tipo de funcionarios. De ese modo, se justificó el criterio constitucional a seguir, en el sentido de no realizar concursos para la selección de miembros del Superior Tribunal de Justicia. En base a este mismo criterio, luego, se propuso también al Dr. Ricardo F. Franco, por seis votos a favor y una abstención (conf. acta 322 de 1998). Tiempo después, y ante el cambio de la legislación y de la composición del Consejo de la Magistratura, se llevó a cabo un análisis similar al recién comentado. Ello se produjo ante la necesidad de establecer un procedimiento de selección por la renuncia del Dr. Molina (que luego dio lugar a la designación del Dr. Toledo). En ese caso, se debatió la aplicación de la ley 5.399, que no preveía la realización de concursos para los miembros del Superior Tribunal de Justicia, llegándose a la conclusión por mayoría de que no presentaba reparos constitucionales, tal como surge del acta 592 del 10 de julio de 2006. Por tanto, puede afirmarse que la práctica constitucional del Consejo de la Magistratura ha sido también uniforme y coherente con la práctica del Poder Legislativo. Pero ello no es todo. Además de estos actos inequívocos llevados a cabo de forma deliberada y reiterada por el Poder Ejecutivo, se suma otro acto propio que avala la interpretación según la cual la Constitución provincial no exige el concurso público para los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Se trata, en efecto, del proyecto de ley N° 663/2008, presentado por el actual titular del Poder Ejecutivo, en donde se propone la reforma del art. 158 de la Constitución provincial "con el objeto de introducir el previo concurso público de antecedentes y oposición, como requisito para la selección de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General de la Provincia del Chaco". El vocablo "introducir" es elocuente en el sentido que en la Constitución del Chaco 1.957-1.994, no estaba previsto para los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el concurso público de antecedentes y de oposición, y se sigue distinguiendo entre dichos miembros y los demás jueces. Además, el Poder Ejecutivo el 15 de febrero de 2.010, presentó ante la Cámara de Diputados del Chaco, el proyecto legislativo N° 67/2010, "por el cual se reglamenta el mecanismo de designación de Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Procurador y Procurador Adjunto. Para la elaboración del mismo se ha tenido en cuenta la

legitimidad ineludible para ejercer el control de constitucionalidad, custodiando celosamente lo que estipula la Carta Magna Provincial...”. Por consiguiente, esta conducta autocontradictoria con la anterior del Proyecto Legislativo N° 663/08, reconoce de que en todo caso, no existe reglamentación legislativa que instrumente el concurso de antecedentes y oposición para los miembros del Superior Tribunal de Justicia, y por ende, mal podría el Consejo de la Magistratura proceder de otra manera que como lo hizo, máximo ante la vigencia de la Ley 5.399. Al mismo tiempo, se advierte que todos los órganos del Estado con competencia constitucional en la materia han interpretado sin excepción, de manera uniforme e incontrovertida, por largos años, la Constitución provincial en un sentido unívoco, a saber: el art. 167 inc. 1° no se aplica a la selección de los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Puede afirmarse, entonces, que existe una práctica constitucional consolidada, una “*tradición honradamente arraigada y revestida de la autoridad institucional*” (CS Fallos 313:1638) que orienta y obliga a cualquier intérprete que tenga respeto por la estabilidad y previsibilidad del orden jurídico chaqueño. En realidad la Ley 5399 no establece el concurso de antecedentes sino otro procedimiento para la designación de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia. Por otra parte, el debate parlamentario de la Ley 4318 es esclarecedor en que los diputados que hablaron todos dijeron que el concurso no era limitativo de las facultades del Consejo de la Magistratura, en cuanto a la evaluación de los antecedentes, función para la cual dicho órgano extra poder era totalmente discrecional, y además, cabe mencionar como dato que el proyecto que dio origen a la ley y que figura en el debate, tenía un art. 11 en el que se establecía como sistema de selección de los jueces del Superior Tribunal de Justicia el de antecedentes, que al tratarse en el debate parlamentario no se lo incluyó en la ley, ya que el art. 11 pasó a ser el último y de forma. Quiere decir que en forma explícita no se sancionó el concurso de antecedentes para el Superior Tribunal de Justicia, SINO EL DE LA LEY 5399.

5.- Algunos hablan de no haberse respetado el principio de igualdad en el procedimiento de selección de la Ley 5399, así como el de “legalidad constitucional”; también se arguye que tampoco se respetan en tal normativa, los principios de operatividad, transparencia, equidad y eficiencia. Se dice que por el hecho de no haberse celebrado un concurso público, se habrían violado los principios de igualdad, idoneidad, transparencia, etc. Al respecto, cabe decir que si bien cada uno de estos principios tiene un contenido particular y su propia proyección, corresponde hacer una reflexión general que permite desechar rápidamente estos cuestionamientos. Sencillamente, si fuera cierto que la ausencia de concurso público para la selección de magistrados de los tribunales superiores conduce sin más a la violación de estos principios fundamentales contenidos en tratados internacionales, habría que concluir que

también es violatorio de tal régimen el sistema previsto en la Constitución Nacional y en todas las demás constituciones provinciales. Más aún, estarían incursos en esta presunta infracción la mayoría de los países signatarios de los tratados internacionales mencionados. De modo que, de prevalecer en este punto la tesis del Ejecutivo, podrían ser anulados también los nombramientos de todos los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como los miembros de los demás tribunales superiores provinciales. En otras palabras, la tesis conduce a un resultado tan absurdo que debe ser descartada. En la misma línea argumental, se puede agregar lo siguiente. Se cita a la Convención Americana de Derechos Humanos a fin de argumentar que un sistema de nombramiento de magistrados que no consista en la selección por concurso público, viola el principio de igualdad. Sin embargo, el Tratado citado es uno de los tratados que gozan de jerarquía constitucional, por imperio del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. De tal forma, debe admitirse que sus disposiciones han sido examinadas por los constituyentes de 1994, y se ha comprobado que no están en contradicción con ninguna de las demás cláusulas de la Constitución Nacional. La Corte Suprema ha dicho al respecto que *“los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir”* (CS caso “Chocobar” Fallos 319:3241) y que *“las cláusulas constitucionales y las de los tratados internacionales de derechos humanos tienen la misma jerarquía, son complementarios y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente”* (CS caso “Brusa”, B 450 XXXVI, 11/12/2003). Ello significa que el texto de la Convención y el principio de igualdad allí consagrado es enteramente compatible con el sistema de selección de Ministros de la Corte Suprema, el cual, al igual que el aplicado para elegir a los miembros del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, es eminentemente político y sin concurso público. Lo mismo vale, con más razón todavía, para los demás tratados citados en la demanda, que tienen jerarquía infraconstitucional. Se agregan, además, algunas consideraciones particulares. Respecto del principio de igualdad, no se puede tergiversar el significado de este principio. El único contenido que podría tener en este caso la exigencia de “igualdad ante la ley” es la de impedir todo tipo de discriminación arbitraria a través del establecimiento normativo de barreras de acceso irrazonables o ilegítimas. En el caso no se verifican -ni se señala- desde el punto de vista normativo, exigencias arbitrarias ni limitaciones hostiles hacia grupos minoritarios, etc. Al mismo tiempo, se alude en este punto de que el sistema de selección no tiene en cuenta la idoneidad del sujeto seleccionado. De allí, se argumenta de modo falaz, que la ausencia de concurso público conduce sin más a una selección arbitraria de funcionarios

inidóneos. No obstante, ello es insostenible, porque si bien la idoneidad es requisito general, en ningún caso la selección de funcionarios que ocupan los cargos de conducción estatal se realiza previo concurso público. Para el acceso al cargo de gobernador o legislador –de igual o mayor responsabilidad y complejidad como el de miembro del Superior Tribunal de Justicia– se fijan condiciones mínimas objetivas y luego se confía en la selección que realiza el electorado por medio del voto. Y nadie podría argumentar que el actual gobernador es inidóneo por el sólo hecho de no haber sido elegido previo concurso público. Por otro lado, la selección sin concurso es el sistema que se ha juzgado mejor desde el punto de vista democrático para cubrir los cargos con responsabilidades institucionales, ya que permite conformar un tribunal verdaderamente “representativo” (arg. art. 3° decreto 222/PEN/2003). Este tipo de integración democrática y representativa es la prevista para la selección de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, es decir, una suerte de “elección en tercero y cuarto grados”, que ha sido “considerado una garantía suficiente de acierto” (González, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, nro. 589). En definitiva, este sistema de selección política es un modo “razonable” de seleccionar un magistrado que tiene responsabilidades de conducción político-institucional. Transparencia: Los argumentos en torno de este punto pueden ser fácilmente refutados por el hecho de que el sistema de selección previsto está abierto al control de la opinión pública y, a partir de la reglamentación de la ley 5.399, contempla la publicación de antecedentes y la participación de la ciudadanía. Por otro lado, la Convención contra la Corrupción citada en la demanda es manifiestamente inaplicable al caso porque su objeto es el de la “contratación pública”, mientras lo que aquí se discute no es mecanismo de contratación sino la integración de uno de los poderes del Estado, regida por normas de derecho constitucional que son exorbitantes del derecho administrativo.

6.- Se aduce asimismo la conculcación del Estatuto del Juez Iberoamericano. En primer lugar debe decirse que este “Estatuto” no es un Tratado celebrado entre Estados, y por lo tanto, no tiene fuerza normativa. A la vez, cabe reiterar que si esta declaración tiene el contenido que se la atribuye, el primer obligado sería el Estado Nacional, por lo que la vigencia de este Estatuto en los términos que se pretenden en la demanda, conduciría, principalmente, a la remoción de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por otro lado, lo verdaderamente importante es que el “Estatuto” tiene su eje principal en la “independencia” judicial. Es en este aspecto que puede ser citado en sentido favorable a nuestra postura, y debe remarcarse que éste el objetivo principal del documento. Claramente, la conducta del Poder Ejecutivo va en contra del Estatuto en su parte esencial. Que el eje del documento es la garantía de la “independencia judicial” surge de la simple lectura del preámbulo y de la gran cantidad de

artículos dedicados a garantizar este principio: arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 15, 16 y 18. Por último, a todo evento, debe decirse que la violación alegada no es tal, porque el sistema de selección diferenciado para miembros del Superior Tribunal de Justicia –es decir sin concurso público– cumple con lo previsto en el Estatuto, por cuanto: 1) se realiza por medio de órganos predeterminados (Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura) y 2) mediante procedimientos públicos (previsto por la Constitución y la ley 5.399). En cuanto a la determinación objetiva de la idoneidad, se ha dicho en el punto anterior que es un requisito que también se cumple en el caso, gracias a la intervención de órgano técnico específico (Consejo de la Magistratura). No desvirtúa esta conclusión el hecho de que se haya elegido un procedimiento de selección distinto al concurso. Como se dijo, ello se justifica en atención a la representatividad y las cualidades personales que se requieren además de la capacidad técnica. Al respecto, es altamente significativo que el “Estatuto” en cuestión no haya establecido como requisito *sine qua non* la celebración de “concursos”, sino que admite flexibilidad en atención en la adopción de sistemas acordes a las “necesidades de cada país”. **7.-Conclusión:** Para la selección y designación de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, rige la Ley 5.399 que mantiene su plena vigencia, y que de acuerdo a lo expuesto más arriba, es coherente, equilibrada e integrada con los arts. 158, 167 inc. 1º) y las demás normas constitucionales provinciales aplicables, por lo que corresponde su aplicación para cubrir en el futuro, cualquier vacante que se produzca en el máximo tribunal provincial”. Del mismo modo el Consejero Olivieri desea aclarar lo siguiente: “Que ni el Consejo de la Magistratura, ni el Dr. Oscar Exequiel Olivieri, tienen algún tipo de vinculación o relación con las actuaciones judiciales caratuladas: “Provincia del Chaco s/Acción de Inconstitucionalidad y/o nulidad”, Expte. N° 9122/10, que tramita por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, ni tampoco con discusiones políticas alguna. Simplemente, es cumplir el compromiso que asumí oportunamente con los Colegios de Abogados del Interior de la provincia y es justamente poder alcanzar una posición sobre el tema que se debate en el presente punto”. A lo que los Señores Consejeros, por mayoría (voto de los Consejeros OLIVIERI, BARONI, IVANOFF, PEDRINI y VALLE), **ACORDARON:** 1) Pronunciarse a favor de la manda constitucional (arts. 158 y 167 del C.P.) y en consecuencia, fijar su posición institucional determinando la necesidad de los concursos de oposición y concurso de antecedentes para cubrir cargos de Jueces o Miembros del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General 2)-Establecer por mayoría (voto de los Consejeros OLIVIERI, BARONI, IVANOFF y PEDRINI) que, en ausencia de Legislación reglamentaria expresa, corresponde a la competencia institucional del Consejo reglamentar el concurso de oposición al cual deberán

someterse los postulantes a los cargos de Jueces del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General por los fundamentos vertidos por la Dra Baroni.”... Fdo.: OSCAR EXEQUIEL OLIVIERI, Presidente; EMILIA MARÍA VALLE, Vicepresidente; ROLANDO IGNACIO TOLEDO; DARÍO AUGUSTO BACILEFF IVANOFF; JUAN MANUEL PEDRINI y MARÍA CECILIA BARONI y LIVIO EDGARDO GUTIÉRREZ, Miembros Titulares; EDUARDO GERMÁN PÉRTILE, Secretario Autorizante-----

ES COPIA fiel de la parte pertinente del Acta N° 796, Punto Noveno, de fecha 06 de Noviembre de 2012.-----

SECRETARIA, 03 de Diciembre de 2012.ml.

ES COPIA

Fdo.: EDUARDO GERMAN PERTILE, Secretario Abogado, Consejo de la Magistratura